



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), enero diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

*Proceso No. 2022-00216-00
Auto No. 1308*

Encontrándose el presente asunto a despacho, de su revisión se observa que la abogada del extremo demandante envía al juzgado guía electrónica de la empresa de mensajería Servientrega con la que pretende demostrar la notificación de la acción a la demandada ANYIE YULIED TORRES MONTAÑO, sin embargo, el juzgado observa que no ha realizado idóneamente tal acto procesal, pues no se acompañan copia de demanda, los anexos y el auto admisorio debidamente cotejados y sellados por la respectiva empresa de mensajería postal.

Con ocasión a la expedición de la ley 2213 de 2022, es claro que con la notificación debe remitirse a la demandada el auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega del aviso se tenga por notificado al extremo pasivo, situación que de las constancias aportadas al plenario por la parte actora no se acredita dicha notificación, razón por la cual se DISPONE:

Otorgar el término improrrogable de 30 días so pena de verse precisado el despacho de culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el canon 317 del C.G.P. a la parte actora para que acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la acción al extremo demandado, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, es decir, la parte accionante deberá demostrar probatoriamente que documentos remitió y entregó al extremo pasivo vía correo electrónico o en su defecto allegar copia de los referidos documentos debidamente sellados, cotejados y con la correspondiente certificación que debe expedir la respectiva empresa de correo postal de entrega al destinatario (art. 292 CGP.) en el evento de ser notificación física, o compartir a esta judicatura los correos electrónicos utilizados para notificar al extremo demandado para poder verificar no solo el envío, los documentos adjuntos, sino también el acuse de recibido a tal mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b988fc73c7bb0dce5d747ef82140fd8c0e330f229a151de51c3ebd0d66efa824**

Documento generado en 10/01/2023 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>